



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "APOROMA 8", código 08-00030-08

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno)

ADMINISTRADO : Rómulo Ccuno Aquino

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose entre ellos el derecho minero "APOROMA 8", código 08-00030-08, el cual figura en el ítem N° 1742 del anexo N° 1 de la citada resolución.
2. Por Informe N° 710-2020-INGEMMET-DDV/L, de fecha 03 de diciembre de 2020, de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se señala que, consultado el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa lo siguiente:

DERECHO	CÓDIGO	AÑO	OBLIGACIÓN	DEUDA	MONTO PAGADO	N° BOLETA	FECHA PAGO	BANCO	EST.
APOROMA 8	080003008	2019	VIGENCIA	US\$ 18.69	US\$ 18.69	3190500700078	11/06/2019	SCOTIABANK	PA
			PENALIDAD	S/ 1,551.49	---	---	---	---	NP
		2020	VIGENCIA	US\$ 18.69	US\$ 18.69	4050500700097	29/09/2020	SCOTIABANK	PA
			PENALIDAD	S/ 157.02	---	---	---	---	NP

Si bien es cierto la imputación que por imperio de la normativa minera se debiera efectuar a la deuda de la Penalidad del año 2019, dicha acción no permitiría su cancelación total; no obstante, la autoridad minera también debe valorar que: i) El uso de dos monedas distintas para la cobranza del Derecho de Vigencia y la Penalidad; ii) El sistema operativo de las entidades financieras autorizadas para su ejecución han destinado automáticamente los depósitos realizados con código único a la cancelación de las obligaciones del año 2020, soslayando las deudas pendientes del año 2019, han generado una situación de pago insuficiente que debe ser corregida invocando la aplicación del artículo 74 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese contexto, el depósito efectuado el 29 de setiembre de 2020 asignado inicialmente al Derecho de Vigencia del año 2020 deberá destinarse al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

pago de la deuda por la Penalidad del año 2019, una vez que la administrada cumpla con el pago del monto faltante, conforme al detalle siguiente:

DERECHO	CÓDIGO	HAS	OBLIGACIÓN	BANCO	BOLETA	FECHA DE PAGO	MONTO DEPOSITADO	DEUDA	MONTO FALTANTE	AÑO
APOROMA 8	080003008	18.6926	PENALIDAD	SCOTIABANK	4050500700097	29/09/2020	US\$ 18.69	S/ 1,551.49	S/ 1,484.34	2019

3. Mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, que en copia se agrega en el expediente, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone requerir a Rómulo Ccuno Aquino para que en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con pagar y acreditar el monto faltante por la Penalidad del año 2019: S/ 1,484.34 (un mil cuatrocientos ochenta y cuatro y 34/100 soles). El requerimiento de pago se realiza bajo apercibimiento de tener por no pagada la referida Penalidad; debiendo tener presente la administrada que la causal de caducidad del derecho minero "APOROMA 8" se puede producir por el no pago del Derecho de Vigencia (obligación que a partir del año 2019 también comprende a la Penalidad) durante dos años consecutivos o no.

4. Por resolución de fecha 05 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 808-2021-INGEMMET/DDV/L, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET ordena: 1.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, tener por no cumplido el pago de la Penalidad del año 2019, así como el referido concepto por el año 2020 del derecho minero "APOROMA 8"; y 2.- Tener presente que sólo se podrá impugnar lo resuelto a la fecha conjuntamente con la contradicción de la resolución que declare la caducidad que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

5. La Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, a través del Informe N° 2403-2021-INGEMMET/DDV/T, de fecha 30 de noviembre de 2021, señala que verificados los estados de las cuentas corrientes de las instituciones bancarias autorizadas para la recaudación correspondiente al Derecho de Vigencia y la Penalidad del INGEMMET, a la fecha no existe boleta de pago respecto al derecho minero "APOROMA 8" (acreditado dentro de los plazos) que se encuentre pendiente de ingresar en el SIDEMCAT para el pago de la Penalidad de los años 2019 y 2020, por lo que se registra la siguiente información:

PENALIDAD

AÑO	PAGO/ NO PAGO	FECHA PAGO	HAS.	DEUDA US\$	PAGADO US\$	SALDO US\$	BANCO	N° BOLETA	CAL	TIP. PAG.
2021	PAGÓ	—	18.6926	160.76	160.76	—	SCOTIABANK	4050500700011	PPM	C.U.
2020	NO PAGÓ	—	18.6926	157.02	—	—	—	—	PPM	—
2019	NO PAGÓ	—	18.6926	1,551.49	—	—	—	—	—	—

6. Con Oficio N° 811-2022-INGEMMET/PE, de fecha 05 de octubre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET remite a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno) el Informe N° 2745-2022-INGEMMET/DDV/L, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

fecha 30 de setiembre de 2022, junto con los listados antes citados, a fin de que emita la declaración de caducidad correspondiente por ser de su competencia.

- CS.
7. Mediante Informe Legal N° 165-2022-GRP-DREM-PUNO/ELCM/MACB, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la DREM Puno, se señala que procede declarar la caducidad por el no pago oportuno de los años 2019-2020 y de años anteriores, encontrándose, entre ellos, el derecho minero "APOROMA 8".
8. Mediante Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 17 de noviembre de 2022, de la DREM Puno, se declara, entre otros, la caducidad del derecho minero "APOROMA 8" por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020.
9. Según Certificado N° 113-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 09 de octubre de 2024, de la DREM Puno, la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D quedó consentida al 19 de junio de 2024.
10. Con Escritos N° 3215, de fecha 01 de abril de 2025, y N° 3975444, de fecha 24 de abril de 2025, Rómulo Ccuno Aquino solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
11. Por Decreto Directoral N° 001-2025-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 08 de julio de 2025, la DREM Puno califica como recurso de revisión a los escritos señalados en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "APOROMA 8" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 1492-2025-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 08 de julio de 2025.
12. Mediante Escrito N° 4155010, de fecha 23 de octubre de 2025, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

 El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D no ha sido válidamente notificada (inexistencia de dirección), conforme se evidencia del Acta de Notificación Personal N° 000172-2022-GR-PUNO, por lo que solicita una nueva notificación.
14. Conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1107, y el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, referidos a la minería ilegal y al proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, y tomando en cuenta que la ciudad de Puno es una zona de alto riesgo respecto a los conflictos sociales, solicita que la autoridad minera declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

 Es determinar si la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 17 de noviembre de 2022, que declara la caducidad del derecho minero "APOROMA 8" por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, se ha emitido de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
16. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.
17. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo 8 de la Ley N° 27651, aplicable al caso de autos, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La Penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el Derecho de Vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago.
18. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, que señala que el concesionario podrá eximirse del pago de la Penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda. Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.
19. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

- CS.
20. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

21. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. Según el reporte correspondiente al Registro de Deudas por Año de Penalidad del derecho minero "APOROMA 8", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2019 y 2020, consignándose por el período 2019 el monto de S/ 1,551.49 (un mil quinientos cincuenta y uno y 49/100 soles), calculado en base a 18.6926 hectáreas de extensión y al régimen general; y por el período 2020 el monto de S/ 157.02 (ciento cincuenta y siete y 02/100 soles), calculado en base a 18.6926 de extensión y a la calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) de su titular.
23. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y la Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, su incumplimiento constituye causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

24. La Penalidad a abonar en el año 2019 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2018, y la Penalidad a pagar en el año 2020 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2019.
25. En el caso de autos, se tiene que el recurrente no acreditó el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "APOROMA 8" correspondiente a los años 2019 y 2020. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
- CP. 26. En cuanto a lo indicado en el punto 13 de la presente resolución, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 000172-2022-GR-PUNO (fs. 67), correspondiente a la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, por la cual se declaró la caducidad del derecho minero "APOROMA 8", se advierte que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio ubicado en Jr. Pardo N° 110 (Cercado), distrito, provincia y departamento de Puno; sin embargo, ésta fue devuelta como la observación: "no se encontró la dirección consignada en el expediente del petitorio minero 23/11/22".
27. Sobre lo advertido en el punto anterior, se debe señalar que, conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, también se podrá tener por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. En ese sentido, en el caso de autos, se debe concluir que con la impugnación de la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, el recurrente tuvo conocimiento de su contenido, debiéndose tener a éste por bien notificado a partir de ello.
28. En cuanto a lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad es de cumplimiento obligatorio, ya que se encuentra recogido en la normatividad minera, la cual no comprende excepción alguna.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe dejar sin efecto el Certificado N° 113-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 09 de octubre de 2024, Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; y declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rómulo Ccuno Aquino contra la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 17 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "APOROMA 8", por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el Certificado N° 113-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 09 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno.



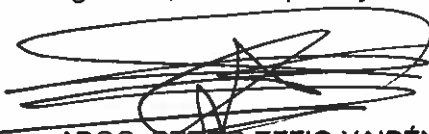
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 775-2025-MINEM/CM

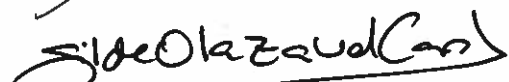
SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rómulo Ccuno Aquino contra la Resolución Directoral N° 293-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 17 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "APOROMA 8", por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)